

**Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (CE) n° [...] (por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida) [COM(2008) 825]**

(2009/C 229/02)

EL SUPERVISOR EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 286,

Vista la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y, en particular, su artículo 8,

Vista la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos <sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 41,

Vista la solicitud de dictamen remitida por la Comisión, de conformidad con el artículo 28, apartado 2 del Reglamento (CE) n° 45/2001, del 3 de diciembre de 2008.

HA ADOPTADO EL SIGUIENTE DICTAMEN:

### I. INTRODUCCIÓN

#### *Consulta al SEPD*

1. La Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (CE) n° [...] (por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida) (en lo sucesivo, «Propuesta» o «Propuesta de la Comisión») fue remitida por la Comisión al SEPD para consulta el 3 de diciembre de 2008, de conformidad con el artículo 28, apartado 2 del Reglamento (CE) n° 45/2001. Esta consulta debería mencionarse explícitamente en el preámbulo del Reglamento.
2. Como se menciona en la exposición de motivos, el SEPD ha aportado su contribución a esta Propuesta en una fase temprana y muchos de los puntos que suscitó informal-

mente se han tenido en cuenta en el texto final de la Propuesta de la Comisión.

#### *El contexto de la Propuesta*

3. El Reglamento (CE) n° 2725/2000 del Consejo <sup>(3)</sup>, de 11 de diciembre de 2000, relativo a la creación del sistema «Eurodac» (en lo sucesivo, Reglamento Eurodac) entró en vigor el 15 de diciembre de 2000. Eurodac, un sistema de tecnología de la información a escala comunitaria, se creó para facilitar la aplicación del Convenio de Dublín, que pretendía establecer un mecanismo claro y práctico para determinar la responsabilidad en relación con las solicitudes de asilo presentadas en uno de los Estados miembros de la UE. El Convenio fue sustituido por un instrumento legislativo comunitario, el Reglamento (CE) n° 343/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país <sup>(4)</sup> (Reglamento de Dublín) <sup>(5)</sup>. Eurodac empezó a funcionar el 15 de enero de 2003.
4. La Propuesta es una revisión del Reglamento Eurodac y del Reglamento de aplicación, Reglamento (CE) n° 407/2002, y pretende, entre otras cosas:
  - mejorar la eficacia de la aplicación del Reglamento Eurodac,
  - garantizar la coherencia con el acervo en materia de asilo que ha ido evolucionando desde la adopción del Reglamento,
  - actualizar algunas disposiciones teniendo en cuenta la evolución de determinados hechos desde la adopción del Reglamento,
  - establecer un nuevo marco de gestión.
5. Cabe destacar que uno de los principales objetivos de la Propuesta es garantizar en mayor medida el respeto de los derechos fundamentales, en particular la protección de los datos personales. El presente dictamen analizará si las disposiciones de la Propuesta cumplen adecuadamente este objetivo.

<sup>(3)</sup> DO L 316 de 15.12.2000, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 50 de 25.2.2003, p. 1.

<sup>(5)</sup> El Reglamento de Dublín también está actualmente en revisión [COM(2008)820 final] de 3.12.2008 (versión refundida). El SEPD también ha emitido un dictamen sobre la propuesta de Dublín.

<sup>(1)</sup> DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

<sup>(2)</sup> DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

6. La Propuesta tiene en cuenta los resultados del informe sobre la evaluación del sistema de Dublín, publicado por la Comisión en junio de 2007 (en lo sucesivo, informe de evaluación), que abarca los tres primeros años de funcionamiento de Eurodac (2003-2005).
7. Al tiempo que reconocía que el sistema establecido por el Reglamento se había aplicado en los Estados miembros de forma generalmente satisfactoria, el informe de evaluación de la Comisión incluía algunas cuestiones relacionadas con la eficacia de las disposiciones vigentes y destacaba las que tenían que abordarse para mejorar el sistema Eurodac y facilitar la aplicación del Reglamento de Dublín. En concreto, el informe de evaluación observaba que algunos Estados miembros remitían las impresiones dactilares con un retraso sistemático. En la actualidad, el Reglamento Eurodac establece un plazo muy vago para la transmisión de las impresiones dactilares, lo que en la práctica puede causar retrasos significativos. Esta es una cuestión clave, ya que cualquier retraso que se produzca en la transmisión puede producir resultados contrarios a los principios de responsabilidad establecidos en el Reglamento de Dublín.
8. El informe de evaluación subrayaba asimismo que la ausencia de un método eficaz para que los Estados miembros se informen mutuamente de la situación en la que se encuentra el solicitante de asilo ha conducido a la gestión ineficiente de las cancelaciones de datos. Los Estados miembros que introducen datos sobre una persona determinada suelen desconocer que otro Estado miembro de origen ha procedido a la cancelación de datos y, por tanto, no son conscientes de la conveniencia de suprimir los datos que obran en su poder en relación con esa persona. Como consecuencia de ello, no es posible verificar suficientemente si se cumple el principio de que «ningún dato personal debería conservarse en una forma que permita la identificación de los interesados durante un período superior al necesario para los fines para los que los datos fueron recogidos».
9. Además, según el análisis del informe de evaluación, la confusa especificación de las autoridades que tienen acceso a Eurodac entorpece la función de verificación de la Comisión y del Supervisor Europeo de Protección de Datos.
- Aspectos en que se centra el presente dictamen*
10. En vista de su función actual como autoridad de control de Eurodac, el SEPD tiene especial interés en la Propuesta de la Comisión y en que la revisión global del sistema Eurodac conduzca a un resultado positivo.
11. El SEPD observa que la Propuesta reúne varios aspectos relativos a los derechos fundamentales de los solicitantes de asilo, tales como el derecho a asilo, el derecho a ser informados en el sentido más amplio, el derecho a la protección de sus datos personales. Sin embargo, dada la misión del SEPD, el presente dictamen se centrará sobre todo en las cuestiones de protección de datos abordadas en el Reglamento en revisión. A este respecto, el SEPD se congratula del considerable cuidado que pone la Propuesta en el respeto y protección de los datos personales, y aprovecha esta oportunidad para insistir en que garantizar un elevado grado de protección de los datos personales y una mayor eficacia en su aplicación en la práctica deben considerarse condición esencial para la mejora del funcionamiento de Eurodac.
12. El presente dictamen aborda principalmente las siguientes modificaciones del texto, puesto que son las que mayor incidencia tienen desde el punto de vista de la protección de los datos personales:
- la supervisión por el SEPD, incluso en los casos en que parte de la gestión del sistema se delegue en otra entidad (tal como una sociedad privada),
  - el procedimiento de toma de impresiones dactilares, incluida la definición de límites de edad,
  - los derechos del sujeto de los datos.
- ## II. OBSERVACIONES GENERALES
13. El SEPD se felicita de que la Propuesta busque la coherencia con otros instrumentos jurídicos que regulan el establecimiento o el uso de otros sistemas de TI de gran escala. En particular, el hecho de que se compartan competencias respecto de la base de datos y la manera de formular el modelo de supervisión en la Propuesta se ajustan a los instrumentos jurídicos que establecen el Sistema de Información de Schengen (SIS II) y el Sistema de Información de Visados (VIS).
14. El SEPD observa que la Propuesta se ajusta a la Directiva 95/46/CE y al Reglamento (CE) n° 45/2001. A este respecto, el SEPD se felicita sobre todo por los nuevos considerandos 17, 18 y 19, que disponen que la Directiva 95/46/CE y el Reglamento (CE) n° 45/2001 son aplicables al tratamiento de datos personales que lleven a cabo, en aplicación del Reglamento propuesto, los Estados miembros y las instituciones y organismos comunitarios, respectivamente.
15. Por último, el SEPD señala que hay que garantizar también plena coherencia entre los Reglamentos Eurodac y Dublín, y aprovecha la oportunidad que le brinda el presente dictamen para hacer indicaciones más precisas respecto de dicha coherencia. Observa, sin embargo, que algunos aspectos de esta cuestión ya se abordan en la Propuesta, por ejemplo en la exposición de motivos, que menciona que «La coherencia con el Reglamento de Dublín (así como los problemas relativos a la protección de datos, especialmente el principio de proporcionalidad) se logrará armonizando el período de conservación de los datos relativos a los nacionales de terceros países o apátridas a los que se tomen las impresiones dactilares con ocasión del cruce irregular de una frontera exterior con el período hasta el cual el artículo 14, apartado 1, del Reglamento de Dublín asigna la responsabilidad en función de dicha información (es decir, un año)».

### III. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

#### III.1. Supervisión por el Supervisor Europeo de Protección de Datos

16. El SEPD acoge favorablemente el modelo de supervisión que establece la Propuesta, así como las funciones concretas que se le encomiendan en virtud de los artículos 25 y 26 de la Propuesta. El artículo 25 encomienda al SEPD dos funciones de supervisión:

- «controlará que las actividades de tratamiento de datos personales de la Autoridad de Gestión sean conformes al presente Reglamento» (artículo 25, apartado 1), y
- «velará por que se lleve a cabo, al menos cada cuatro años, una auditoría de las actividades de tratamiento de datos personales de la Autoridad de Gestión conforme a las normas internacionales de auditoría» (artículo 25, apartado 2).

El artículo 26 tiene por objeto la cooperación entre las autoridades nacionales de control y el SEPD.

17. El SEPD observa asimismo que la Propuesta presenta un enfoque similar al del SIS II y el VIS: un sistema de supervisión en capas, en que las autoridades nacionales de protección de datos y el SEPD supervisan las actuaciones nacionales y de la UE, respectivamente, al que se suma un sistema de cooperación entre ambos planos. La forma en que se prevé el modelo de cooperación en la Propuesta refleja también la práctica actual, que ha resultado eficaz y ha alentado una estrecha cooperación entre el SEPD y las autoridades nacionales de protección de datos. Por tanto, el SEPD se felicita de que se formalice en la Propuesta, y del hecho de que, al disponerlo así, el legislador ha logrado que sea coherente con los sistemas de supervisión de otros sistemas de TI a gran escala.

#### III.2. Subcontratación

18. El SEPD observa que la Propuesta no aborda la cuestión de la subcontratación de parte de los cometidos de la Comisión a otras organizaciones o entidades (tales como una sociedad privada). Sin embargo, la Comisión recurre con frecuencia a la subcontratación para la gestión y el desarrollo tanto del sistema como de las infraestructuras de comunicaciones. Aunque la subcontratación en sí no es un obstáculo para el cumplimiento de los requisitos de protección de datos, deben instaurarse unas salvaguardias estrictas para garantizar que la aplicabilidad del Reglamento (CE) n° 45/2001, y con ella la vigilancia por parte del SEPD, no se verán en absoluto afectadas por la subcontratación de actividades. Además deben adoptarse también otras salvaguardias de carácter más técnico.

19. A este respecto, el SEPD sugiere que, en el marco de la revisión del Reglamento Eurodac, se dispongan salvaguardias jurídicas similares a las previstas en los instrumentos jurídicos del SIS II, en las que se especifique que incluso cuando la Comisión delegue la gestión del sistema a otro organismo, ello «no [afectará] negativamente a ningún mecanismo de control efectivo previsto en el derecho comunitario, corresponda éste al Tribunal de Justicia, al Tribunal de Cuentas o al Supervisor Europeo de Protección de Datos» (artículo 15, apartado 7, del Reglamento y de la Decisión SIS II).

20. Las disposiciones son aún más precisas en el artículo 47 del Reglamento SIS II, que estipula: «En caso de que [...] la Comisión delegue sus responsabilidades en otro organismo [...] se asegurará de que el Supervisor Europeo de Protección de Datos tenga el derecho y la posibilidad de desempeñar plenamente sus funciones, incluida la posibilidad de realizar comprobaciones in situ, o de ejercer cualesquiera otras competencias que le hayan sido conferidas en virtud del artículo 47 del Reglamento (CE) n° 45/2001».

21. Las disposiciones citadas tiene la claridad necesaria en cuanto a las consecuencias de subcontratar una parte de las funciones de la Comisión a otras entidades. Por ello, el SEPD propone que se añadan al texto de la Propuesta de la Comisión disposiciones que persigan los mismos efectos.

#### III.3. Procedimiento para la toma de impresiones dactilares (artículos 3, apartado 5, y 6)

22. El artículo 3, apartado 5, de la Propuesta regula el procedimiento para tomar las impresiones dactilares. Esta disposición establece que el procedimiento «se adoptará y se aplicará de acuerdo con la práctica del Estado miembro de que se trate y con las garantías establecidas en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y el Convenio Europeo de Derechos Humanos y en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño». El artículo 6 dispone que la edad mínima a la que se pueden tomar impresiones dactilares es de 14 años y que dichas impresiones habrán de tomarse antes de transcurridas cuarenta y ocho horas desde la presentación de la solicitud.

23. En primer lugar, en relación con el límite de edad, el SEPD destaca la necesidad de coherencia de la Propuesta con el Reglamento de Dublín. El sistema Eurodac se estableció para garantizar la aplicación efectiva del Reglamento de Dublín, lo que significa que si el resultado de la revisión en curso de dicho Reglamento tiene efectos en su aplicación a los solicitantes de asilo menores de edad, ello debe reflejarse en el Reglamento Eurodac <sup>(1)</sup>.

<sup>(1)</sup> A este respecto, el SEPD llama la atención sobre el hecho de que la propuesta de la Comisión para la revisión del Reglamento de Dublín, presentada el 3 de diciembre de 2008 [COM(2008) 825 final] define a un «menor» como «el nacional de un tercer país o el apátrida menor de 18 años».

24. En segundo lugar, respecto de la determinación de los límites de edad para la toma de impresiones dactilares en general, el SEPD desea señalar que la mayor parte de la documentación de que se dispone en la actualidad tiende a indicar que la exactitud de la identificación por medio de las impresiones dactilares disminuye con el avance de la edad. En ese sentido, es aconsejable seguir atentamente el estudio sobre impresiones dactilares realizado en el marco de la aplicación del VIS. Sin adelantarse a los resultados del estudio, el SEPD desea subrayar ya, que en todos los casos en que tomar impresiones dactilares resulte imposible o de resultados que no sean fiables, es importante recurrir a procedimientos alternativos, que deberán asimismo respetar plenamente la dignidad de la persona.
25. En tercer lugar, el SEPD advierte el empeño del legislador para garantizar que las disposiciones sobre toma de impresiones dactilares se ajusten a los requisitos internacionales y europeos relativos a los derechos humanos. No obstante, señala las dificultades que están experimentando varios Estados miembros para determinar la edad de los solicitantes de asilo jóvenes. Es frecuente que los solicitantes de asilo o los inmigrantes ilegales no lleven documentos de identidad y, para decidir si hay que tomarles impresiones dactilares o no, hay que determinar su edad. Los métodos para hacerlo están provocando mucho debate en varios Estados miembros.
26. A este respecto, el SEPD llama la atención sobre el hecho de que el Grupo de Coordinación de la Supervisión de Eurodac<sup>(1)</sup> emprendió una inspección coordinada de esta cuestión, cuyos resultados —que se esperan en la primera mitad de 2009— deberían facilitar la instauración de procedimientos comunes a este respecto.
27. Como última observación sobre esta cuestión, el SEPD considera necesario coordinar mejor y armonizar en el nivel de la UE, en la mayor medida posible, los procedimientos de toma de impresiones dactilares.

#### III.4. Las mejores técnicas disponibles (artículo 4)

28. El artículo 4, apartado 1, dispone: «Después de un período transitorio, la gestión operativa de Eurodac será competencia de una Autoridad de Gestión, que se financiará con cargo al presupuesto general de la Unión Europea. La Autoridad de Gestión se asegurará, en cooperación con los Estados miembros, de que en el Sistema Central se utilice en todo momento la mejor tecnología disponible, sobre la base de un análisis de costes y beneficios». Aunque el SEPD se felicita del requisito establecido en el artículo 4, apartado 1, desea advertir que la expresión «la mejor tecnología disponible» incluida en dicha disposición debe sustituirse por «las mejores técnicas disponibles», que incluye la tecnología empleada, la forma en que se ha concebido y construido la instalación y la forma en que se mantiene y se hace funcionar.

#### III.5. Supresión anticipada de los datos (artículo 9)

29. El artículo 9, apartado 1, de la Propuesta aborda la cuestión de la supresión anticipada de los datos. Esta disposición obliga al Estado miembro de origen a suprimir del Sistema Central «los datos relativos a una persona que haya adquirido la ciudadanía de uno de los Estados miembros [...] antes de que expire el plazo mencionado en el artículo 8», en cuanto el Estado miembro de origen se entere de que la persona ha adquirido dicha ciudadanía. El SEPD se felicita de esta obligación de supresión, ya que se corresponde perfectamente con el principio de calidad de los datos. Además, el SEPD opina que la revisión de esta disposición brinda la oportunidad de animar a los Estados miembros a instaurar procedimientos que garanticen la supresión fiable y en plazo (automática, si es posible) de los datos cuando una persona obtenga la ciudadanía de uno de los Estados miembros.
30. Por otra parte, el SEPD desea señalar que el artículo 9, apartado 2, que trata de la supresión anticipada, debe redactarse de nuevo, ya que el texto propuesto no es claro. Como observación de estilo, el SEPD sugiere que el texto «datos que hubiera transmitido» se sustituya por «datos que hubieran transmitido».

#### III.6. Plazo de conservación de los datos de nacionales de terceros países interceptados con ocasión del cruce irregular de una frontera (artículo 12)

31. El artículo 12 de la Propuesta regula la conservación de los datos. El SEPD entiende que establecer un año como período de conservación (en lugar de los dos años del texto del Reglamento actual) constituye una buena aplicación del principio de calidad de los datos, que estipula que los datos no deben conservarse más allá de lo necesario para alcanzar el fin para el que se trataron. Es una mejora del texto muy satisfactoria.

#### III.7. Lista de autoridades con acceso a EURODAC (artículo 20)

32. El SEPD acoge favorablemente la disposición de que la Autoridad de Gestión publique la lista de las autoridades con acceso a los datos de Eurodac. Con ello se logrará una mayor transparencia y se creará un instrumento práctico para una mejor supervisión del sistema, por ejemplo por parte de las autoridades nacionales de protección de datos.

#### III.8. Registros (artículo 21)

33. El artículo 21 de la Propuesta se refiere a la conservación de los registros de todas las operaciones de tratamiento de datos en el Sistema Central. El apartado 2 establece que esos registros sólo podrán emplearse para controlar la conformidad del tratamiento de datos [...]. Podría aclararse que esto incluye también las medidas de auditoría interna.

<sup>(1)</sup> Para una explicación sobre el trabajo y el estatuto de este Grupo, véase: <http://www.edps.europa.eu/EDPSWEB/edps/site/mySite/pid/79>. El Grupo ejerce una supervisión coordinada del sistema Eurodac.

### III.9. Derechos del sujeto de los datos (artículo 23)

34. El artículo 23, apartado 1, letra e), de la Propuesta dice:

«Las personas contempladas en el presente Reglamento serán informadas por el Estado miembro de origen [...] de lo que sigue:

e) la existencia del derecho de acceso a los datos que les conciernen, y del derecho a solicitar que los datos inexactos que les afecten sean corregidos, o que los datos que les afecten tratados de forma ilegal se supriman, incluido el derecho a la información sobre los procedimientos para el ejercicio de tales derechos y sobre los datos de contacto de las autoridades nacionales de control a que se refiere el artículo 25, apartado 1, que atenderán las reclamaciones relativas a la protección de datos personales».

35. El SEPD observa que la efectiva aplicación del derecho a la información es fundamental para que Eurodac funcione adecuadamente. En particular, es esencial garantizar que la información se proporcione de tal forma que permita al solicitante de asilo comprender por completo su situación y el alcance de sus derechos, así como los procedimientos que tiene que seguir tras las decisiones administrativas que se adopten en su caso.

36. En cuanto a los aspectos prácticos del ejercicio del derecho, el SEPD desea destacar que aunque las autoridades nacionales de protección de datos son efectivamente competentes para atender las reclamaciones relativas a la protección de los datos personales, el texto de la Propuesta no debe impedir al solicitante (*sujeto de los datos*) que dirija su reclamación en primer lugar al responsable del tratamiento. La disposición del artículo 23, apartado 1, letra e), tal como está redactada actualmente parece suponer que el solicitante debe presentar su petición, directamente y en cada caso, a la autoridad de protección de datos, cuando el procedimiento y la práctica habituales en los Estados miembros es que el solicitante presente su reclamación en primer lugar al responsable del tratamiento.

37. El SEPD también sugiere que se reformule el texto del artículo 23, apartado 1, letra e) para aclarar los derechos que asisten al solicitante. La redacción propuesta no es clara, ya que puede interpretarse que «el derecho a la información sobre los procedimientos para el ejercicio de tales derechos» es parte del derecho de acceso a los datos y del derecho a que se corrijan los datos inexactos. Además, según la actual redacción de la citada disposición, los Estados miembros deberán informar a la persona contemplada en el Reglamento no del contenido de los derechos sino de su «existencia». Como esto parece una cuestión de estilo, el SEPD sugiere que el texto del artículo 23, apartado 1, letra e) se modifique como sigue:

«Las personas contempladas en el presente Reglamento serán informadas por el Estado miembro de origen [...] de lo que sigue:

e) del derecho de acceso a los datos que les conciernen y del derecho a solicitar que los datos inexactos que les afecten se corrijan o que datos tratados de forma ilegal que les afecten se supriman, así como sobre los procedimientos para el ejercicio de tales derechos y sobre los datos de contacto de las autoridades nacionales de control a que se refiere el artículo 25, apartado 1».

38. Siguiendo el mismo razonamiento, el artículo 23, apartado 10, debe modificarse como sigue: «En cada Estado miembro, la autoridad nacional de control, de conformidad con el artículo 28, apartado 4, de la Directiva 95/46/CE, asistirá al sujeto de los datos, cuando proceda (o: a petición de éste) en el ejercicio de sus derechos». De nuevo, el SEPD desea insistir en que la intervención de la autoridad nacional de control no debería ser necesaria al principio; por el contrario, debe incitarse al responsable del tratamiento a responder de la forma adecuada a las reclamaciones de los sujetos de los datos. E igualmente, cuando sea necesaria la cooperación entre autoridades de distintos Estados miembros: los responsables del tratamiento deben ser los primeros encargados de tratar las solicitudes y de cooperar a tal efecto.

39. Por lo que se refiere al artículo 23, apartado 9, el SEPD se felicita no sólo de la finalidad misma de esta disposición (que persigue el control de las «búsquedas especiales», tal como recomendaban las autoridades nacionales de protección de datos en su primer informe sobre inspecciones coordinadas), sino que también acoge con satisfacción el procedimiento propuesto para lograrlo.

40. En cuanto a los métodos de información a los solicitantes, el SEPD se remite a la labor emprendida por el Grupo de Coordinación de la Supervisión de Eurodac, el cual está estudiando esta cuestión en el marco de Eurodac, con el fin de proponer las orientaciones adecuadas, en cuanto se conozcan y compilen los resultados de las investigaciones.

### IV. CONCLUSIONES

41. El SEPD apoya la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (CE) n° [...] por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida.

42. El SEPD se felicita del modelo de supervisión que propugna la Propuesta, así como la función y los cometidos que se le encomiendan en el nuevo sistema. El modelo propuesto refleja la actual práctica, que ha resultado eficaz.

43. El SEPD observa que la Propuesta se esfuerza por mantener la coherencia con otros instrumentos jurídicos que rigen la creación y el uso de otros sistemas de TI de gran escala.
44. El SEPD se felicita por la considerable atención que presta la Propuesta al respeto de los derechos fundamentales y, en particular, a la protección de los datos personales. Como ya se mencionó en el dictamen sobre el Reglamento de Dublín, el SEPD considera que este planteamiento es una condición esencial para la mejora de los procedimientos de asilo en la Unión Europea.
45. El SEPD llama la atención sobre la necesidad de lograr plena coherencia entre los Reglamentos de Dublín y Eurodac.
46. El SEPD estima necesaria una mejor coordinación y armonización en el plano de la UE de los procedimientos de toma de impresiones dactilares, ya afecten a los solicitantes

de asilo o a cualquier otra persona sujeta al procedimiento Eurodac. Llama especialmente la atención sobre los límites de edad para la toma de impresiones dactilares y, en particular, sobre las dificultades que experimentan varios Estados miembros para determinar la edad de los solicitantes de asilo jóvenes.

47. El SEPD insiste en que se aclaren las disposiciones relativas a los derechos de los sujetos de los datos y subraya en particular que los responsables nacionales del tratamiento son los primeros encargados de garantizar la observancia de esos derechos.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 2009.

Peter HUSTINX

*Supervisor Europeo de Protección de Datos*

---